



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-004-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, SEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y SEIS MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las doce minutos de la tarde del día dieciséis de Diciembre de dos mil dieciséis, por el Señor **LUIS FELIPE MORALES**, quien se identifica con número de cédula 001-130661-0002F, mayor de edad, soltero, Licenciado en Economía y de este domicilio, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y treinta minutos de la tarde del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-557-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en calidad de **Responsable de la División Administrativa Financiera de la Dirección General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación (DGME-MIGOB)**, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Lo anterior por no responder a la notificación de inconsistencia durante el término concedido para aclarar o desvanecer totalmente las inconsistencias encontradas en su Declaración Patrimonial. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa una multa de **un (1) mes de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial presentada con fecha uno de octubre del año dos mil doce. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal sobre la base del Informe técnico de fecha once de agosto del 2016 de referencia DGJ-DP-001-(15)-08-2016. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo de su conocimiento el inicio del proceso de verificación mediante la notificación de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el cual concluyó con la precitada resolución administrativa con código RDP-557-16, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **artículo 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Señor **LUIS FELIPE MORALES**, de cargo expresado, practicada el día veinticuatro de noviembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número trece del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en tres (3) folios que contiene su alegato, al cual adjunta cuatro (4) folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por el Señor **LUIS FELIPE MORALES**, en calidad de **Responsable de la División Administrativa Financiera de la Dirección General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación (DGME-MIGOB)**, en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos procedió a analizar si los mismos prestan mérito para resolver favorable al recurrente su petición. Que en su libelo de revisión el recurrente expresó: *“1. conforme lo demuestro con certificación del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, con fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que el plazo de duración de la Sociedad Casa Comercial Luis Felipe Morales, Sociedad Anónima, con fecha de inscripción 12/07/1995, Bajo el No. 3468, Tomo No.95, Páginas No.89/93, se encuentra vencido. 2. De igual forma, conforme dicha certificación demuestra que no soy socio, y no ostento cargo en la Junta Directiva de Intermodal, Sociedad Anónima, con fecha de inscripción 26/10/1977, Bajo el No.12088, Tomo No.570, Páginas No.97/111, Elección de la Junta Directiva, con fecha de inscripción 15/08/2014, Bajo el No.25748-B2, Tomo No.852-B2, páginas No.*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-004-17

480/485, todos del Libro Segundo de Sociedades del Registro Público Mercantil de este Departamento”. Que en el caso que nos ocupa y con lo expresado y documentación adjunta por el recurrente se procedió a analizar y efectivamente se confirmó que en su Declaración de Probidad con fecha uno de octubre del año dos mil doce, no incluyó la sociedad denominada **“CASA COMERCIAL LUIS FELIPE MORALES, SOCIEDAD ANONIMA”** y la sociedad denominada **“INTERMODAL, SOCIEDAD ANÓNIMA”**, información que fue suministrada por el Registro Público y Mercantil en la etapa del proceso administrativo; sin embargo, el recurrente proporciona como prueba a su favor certificación registral que adjunta a su solicitud de revisión, con la cual demuestra por un lado no tener relación alguna con las sociedades denominadas *“Intermodal, Sociedad Anónima”*, y por otro lado la sociedad *“Casa Comercial Luis Felipe Morales, Sociedad Anónima”* se encuentra registralmente en estado vencida, causal establecida en el numeral 1, del Arto 269 del Código de Comercio. En consecuencia, con tales antecedentes y tomando en cuenta lo establecido en arto. 1079 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice: *“La obligación de producir la prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, mas, si este afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”*, lo que efectivamente realizó el recurrente al haber adjuntado a su libelo impugnatorio las pruebas que prestan mérito suficiente para revocar la Responsabilidad Administrativa y la correspondiente sanción administrativa establecida a su cargo, mediante resolución administrativa identificada con código RDP-557-16.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **LUIS FELIPE MORALES**, en calidad de **Responsable de la División Administrativa Financiera de la Dirección General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación (DGME-MIGOB)**, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y treinta minutos de la tarde del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código **RDP-557-16**; en consecuencia, se revoca la Responsabilidad Administrativa y se deja sin efecto legal el cobro de la sanción administrativa impuesta al recurrente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en dos (2) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Quince (1,015) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de enero del año dos mil diecisiete por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior